

## ASPECTOS CONTROVERTIDOS DE LA NUEVA LEY DE EDUCACIÓN

Por

IRENE MARÍA BRIONES MARTÍNEZ  
Profesora Titular  
Universidad Complutense de Madrid

SUMARIO: I. ALGUNOS ASPECTOS CONTROVERTIDOS: 1. *Esfuerzo personal del alumno*: 1.1. La cultura del esfuerzo. 1.2. La cultura del refuerzo. 1.3. Promoción del alumnado. 2. *La calidad de la educación*: 2.1. Principios y fines. 2.2. Organización de las enseñanzas: 2.2.1. La educación *infantil*. 2.2.2. La educación *primaria*. 2.2.3. La Educación Secundaria Obligatoria. 2.2.4. Bachillerato. 2.3. Acceso a la Universidad. 3. *Sistemas educativos*. 4. *Profesorado*. 5. *Inmigración y diversidad*. 6. *Elección de centro*. 7. *Falta de autonomía de la escuela concertada y privada*. 8. *Dotación económica*.- II. UNA ESCUELA LAICA: 1. *La enseñanza de la religión católica y la libertad de conciencia religiosa*: 1.1. La posición de la Iglesia Católica en materia de libertad religiosa: 1.1.1. El Factor social. 1.1.2. Perspectiva de legalidad. Compromisos de carácter internacional. 1.1.3. La garantía de los derechos fundamentales. 1.2. La posición del Estado en materia de libertad religiosa. La laicidad. 2. *Sociedad, cultura y religión. Diversidad religiosa*. 3. *Un intento fallido: la enseñanza de las religiones*. 4. *Educación para la ciudadanía y educación cívica*.- III. PROFESORES DE LA RELIGIÓN CATÓLICA- IV. CONCLUSIONES.

La Ley Orgánica de Educación (LOE) que se sostiene como objeto de debate desde el mes de julio de 2005, tiene algunas novedades frente a las anteriores; podremos comprobar que sus principios y fines intentan ser adecuados a la realidad escolar y social que estamos viviendo, pero los medios que se aplican requieren optimizarse.

Ya ha sido calificada en los medios de comunicación no como una ley de todos sino como una ley de todos contra todos, debido a la inexistencia de uniformidad de opiniones en torno al sistema educativo más conveniente. Obedece a la verdad que hubo una propuesta previa que circulaba en un cuadernillo titulado "una educación de calidad para todos y entre todos", en el que se formulaban interrogantes para ser contestados por todas las partes implicadas: profesores, padres, partidos, sindicatos, organizaciones educativas y centros. Este intento de diálogo se vio frustrado cuando estos sujetos interesados mostraron su desacuerdo, y el Gobierno quiso cerrar la propuesta como si realmente se hubiera alcanzado un pacto <sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En cumplimiento de la Orden de V.E. de 29 de junio de 2005, el Consejo de Estado ha examinado el expediente relativo al anteproyecto de Ley Orgánica de Educación, y emitió su dictamen con fecha de 14/7/2005, en el que se refleja el malestar por no haberse podido lograr el pacto social pretendido.

En un periodo previo a su discusión en el Congreso de Diputados, el Gobierno tuvo que realizar 89 enmiendas <sup>2</sup>, lo que supuso una concesión muy fuerte, pero le permitió conseguir el respaldo de algunos partidos políticos, y ahora la LOE está en el Senado.

## I. ALGUNOS ASPECTOS CONTROVERTIDOS

### 1. Esfuerzo personal del alumno

#### 1.1. *La cultura del esfuerzo*

La necesidad de inculcar *la cultura del esfuerzo* viene siendo una exigencia imperante tras décadas de un sistema educativo en el que se ha aligerado de trabajo en casa a los estudiantes, y se ha liberado a los padres de ayudar a sus hijos.

La LOE enarbola entre sus principios, el esfuerzo individual de los alumnos <sup>3</sup>, y uno de sus fines es la educación en el mérito y en el esfuerzo personal <sup>4</sup>.

Entre las herramientas de ayuda para impulsar dicho esfuerzo, se aprecia otro de sus fines como es la adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo <sup>5</sup>; y junto a la organización de las enseñanzas se propone el aprendizaje a lo largo de la vida que exige la preparación de los alumnos para aprender por sí mismos.

En la educación primaria (EP), la educación secundaria obligatoria (ESO), y bachillerato (B) se proponen objetivos y evaluaciones que van dirigidos a incentivar el esfuerzo de los estudiantes. En la EP se pretende desarrollar hábitos de trabajo individual y de equipo, de esfuerzo y responsabilidad en el estudio así como actitudes de confianza en sí mismo, sentido crítico, iniciativa personal, curiosidad, interés y creatividad en el aprendizaje <sup>6</sup>.

En la ESO se proyecta el desarrollo y *consolidación de hábitos de disciplina, estudio y trabajo individual y en equipo* como condición necesaria para una realización eficaz de las tareas del aprendizaje y como medio de desarrollo personal <sup>7</sup>. En la misma línea, se

---

<sup>2</sup> El Grupo Popular considera que las 89 enmiendas transaccionales ofrecidas por el PSOE para modificar el proyecto de la Ley Orgánica de Educación (LOE) son sólo “maquillaje y rectificación de lo malo” de la reforma ([www.elmundo.es](http://www.elmundo.es), 29/11/2005).

<sup>3</sup> Título Preliminar. Capítulo I. Principios y fines de la educación. Artículo 1. g).

<sup>4</sup> Título Preliminar. Capítulo I. Principios y fines de la educación. Artículo 2. d).

<sup>5</sup> Título Preliminar. Capítulo I. Principios y fines de la educación. Artículo 2. h).

<sup>6</sup> Artículo 17. b).

<sup>7</sup> Artículo 23 b).

prevé el desarrollo del espíritu emprendedor y la confianza en sí mismo, de la *capacidad para aprender a aprender*, planificar, tomar decisiones y *asumir responsabilidades*<sup>8</sup>.

En el B, se tratará de afianzar los hábitos de lectura, estudio y disciplina, como condiciones necesarias para el eficaz aprovechamiento del aprendizaje, y como medio de desarrollo personal<sup>9</sup>. Además, las actividades educativas en el bachillerato favorecerán la capacidad del alumno para aprender por sí mismo, y para trabajar en equipo<sup>10</sup>.

### 1.2. *La cultura del refuerzo*

Otra de las facetas de la cultura del esfuerzo personal se refiere al procedimiento más adecuado en el caso de que el estudiante no alcance los resultados necesarios para pasar de curso. El número de asignaturas que se pueden suspender sin que constituya un obstáculo para iniciar el curso siguiente ha sido otro de los puntos más controvertidos en esta Ley, ante la sombra del aprobado y el título fácil.

En la EP los alumnos accederán<sup>11</sup> al ciclo educativo o etapa siguiente siempre que se considere que han alcanzado las competencias básicas correspondientes y el adecuado grado de madurez. Con el fin de garantizar la continuidad del proceso de formación del alumnado, *cada alumno dispondrá al finalizar la etapa de un informe sobre su aprendizaje*, los objetivos alcanzados y las competencias básicas adquiridas, según dispongan las Administraciones educativas.

La parte más polémica se refiere a que los alumnos que no hayan alcanzado alguno de los objetivos de las áreas podrán pasar al ciclo o etapa siguiente siempre que esa circunstancia no les impida seguir con aprovechamiento el nuevo curso. En este caso recibirán los apoyos necesarios para recuperar dichos objetivos. Además, en el supuesto de que un alumno no haya alcanzado las competencias básicas, podrá permanecer un curso más en el mismo ciclo. Esta medida podrá adoptarse una sola vez a lo largo de la educación primaria y con *un plan específico de refuerzo o recuperación de sus competencias básicas*.

*La cultura del refuerzo parece suplir al esfuerzo o mérito personal*, cuando éste falla, ya que el alumno puede pasar a otra etapa o ciclo, e incluso mantenerse en el mismo ciclo, si recibe apoyo para recuperar, y si se pone en marcha un plan específico de

---

<sup>8</sup> Artículo 23 g).

<sup>9</sup> Artículo 33 d).

<sup>10</sup> Artículo 35. 1.

<sup>11</sup> Artículo 20. 2-5.

refuerzo, que acompañado de un informe sobre su aprendizaje le ayudará a conseguir el certificado de haber superado la educación, al menos, primaria.

Algunas críticas apuntan a que dejar pasar a un alumno a la etapa de educación secundaria obligatoria, en estas circunstancias débiles de aprendizaje, supone colocarle en plena desventaja con respecto al resto de los alumnos, y así ya no parecen sorprendentes los malos resultados de los estudiantes españoles.

En la ESO se crean también “programas de refuerzo” de las capacidades básicas, cuando se elabore un informe desfavorable de un alumno, en lo que se refiere al aprovechamiento de las enseñanzas básicas <sup>12</sup>. Y, como *la obtención del título de Graduado Escolar en Educación Secundaria Obligatoria es la meta*, cuando el plan de refuerzo tampoco ha resultado exitoso, y el alumno no puede pasar de segundo curso de la ESO, en orden a conseguir dicho título se incorpora un *programa de diversificación curricular*.

### 1.3. Promoción del alumnado

Se crea un sistema peculiar en lo que se refiere al paso de un curso a otro, ya que se mezclan los criterios académicos objetivos que se derivan de las evaluaciones, con las decisiones de los profesores adoptadas en forma colegiada, que permiten promocionar a un alumno para pasar de curso.

Se puede pasar de curso cuando se haya obtenido una evaluación negativa en dos materias como máximo. Esto constituye una novedad, es decir, una enmienda, ya que en la primera versión de la Ley se podía pasar de curso habiendo suspendido tres asignaturas.

Repetirán curso los que tengan una evaluación negativa en cuatro o más materias, lo que crea dudas sobre los que suspenden tres – parece ser una errata -. “Se puede repetir curso una sola vez y dos veces como máximo”, según el artículo 28, esta frase también es poco afortunada.

Pues bien, si un alumno *no* ha sido evaluado positivamente en cuatro o más materias, aún así, podría pasar de curso si los profesores han decidido “*promocionar al alumno*”, y se le pondrá a su disposición *un programa de diversificación curricular para que no curse aquellas materias cuyo aprendizaje le resulta difícil o imposible*.

El gobierno ha apostado fuerte por la obtención del título de Graduado Escolar en orden a evitar el incremento de las tasas oficiales de analfabetismo, pero este sistema educativo es de dudosa rentabilidad para el futuro de nuestra sociedad.

---

<sup>12</sup> Artículo 24. 8.

Distinto es el sistema en la siguiente etapa. Para obtener el título de bachiller es necesaria “la evaluación positiva en todas las materias” de los dos cursos de bachillerato. El transcurso de esta etapa tiene únicamente una de las facilidades de la anterior, ya que el alumno puede pasar de curso si ha suspendido dos materias, pero será el mismo alumno quien se promocioe sólo si supera las materias cursadas, *difícil labor cuando hasta la edad de 16 años se le ha permitido seguir avanzando con los planes de promoción y diversificación curricular, a pesar de sus dificultades de aprendizaje, o de su esfuerzo insuficiente.*

Las leyes de educación anteriores, a pesar de la buena voluntad y disposición para crear un sistema educativo sano y eficaz, no ofrecían un sistema más favorable que el que propone la LOE, que parece no sólo no haber aprendido de los errores, sino caer en otros más graves, que nos perjudican a todos, porque mejoran las tasas oficiales en cuanto a obtención de títulos, pero la formación académica es insuficiente.

## **2. La calidad de la educación**

La prensa española publicó los resultados del Programa Internacional de Evaluación del Estudiante (PISA)<sup>13</sup>, que cada año evalúa los conocimientos de los estudiantes de 15 años en 58 años países del mundo.

Los resultados de PISA colocan la educación española por debajo de la media en matemáticas, lectura, ciencia y resolución de problemas. No sólo los alumnos de secundaria españoles están lejos de países punteros como Finlandia u Holanda, sino también, por debajo del promedio en posiciones cercanas a Estados Unidos, que a pesar de los esfuerzos realizados, entre ellos, la política conocida como: “no children left behind”, sigue obteniendo resultados bajos.

Un segundo informe de la OCDE “*desde la educación al trabajo*”, revela que España se sitúa en el grupo de países en los que más de un 25% de los jóvenes han abandonado su educación.

También *la nueva ley* liderada por la Ministra de Educación, Doña María Jesús Sansegundo, *pretende darle un giro a la calidad de la educación en España.*

### *2.1. Principios y fines*

La calidad no se ve fraguada única y exclusivamente en el modo de transmitir los conocimientos y de evaluar la adquisición de los mismos, deben conjugarse una serie de

---

<sup>13</sup> PISA es dirigido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, con sede en París.

factores, que en los principios y fines de la LOE parecen apreciarse, al menos, de modo programático.

Entre los principios que contribuyen a favorecer la calidad:

a) La calidad de la educación para todo el alumnado, independientemente de sus condiciones y circunstancias.

d) La concepción de la educación como un aprendizaje permanente, que se desarrolla a lo largo de toda la vida.

f) La orientación educativa y profesional de los estudiantes, como medio necesario para el logro de una formación personalizada, que propicie una educación integral en conocimientos, destrezas y valores.

g) El esfuerzo individual de los alumnos.

h) El esfuerzo compartido por familias, profesores, centros, Administraciones, instituciones y el conjunto de la sociedad para alcanzar una educación de calidad para todo el alumnado.

m) La consideración de la función docente como factor esencial de la calidad de la educación, el reconocimiento social del profesorado y el apoyo a su tarea.

n) El fomento y la promoción de la investigación, la experimentación y la innovación educativa.

ñ) Evaluación del conjunto del sistema educativo, tanto en su programación y organización y en los procesos de enseñanza y aprendizaje como en sus resultados.

También *los fines* se orientan a mejorar la calidad de la educación, así con respecto a los alumnos: f) El desarrollo de la capacidad de los alumnos para regular su propio aprendizaje, confiar en sus aptitudes y conocimientos, así como para desarrollar la creatividad, la iniciativa personal y el espíritu emprendedor. h) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y artísticos, así como el desarrollo de hábitos saludables, el ejercicio físico y el deporte (artículo 2.1).

La función docente es la clave en el giro a la calidad, de ahí que los poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad de la enseñanza y, en especial, la cualificación y formación del profesorado, su trabajo en equipo, la dotación de recursos educativos, la investigación, la experimentación y la renovación educativa, el fomento de la lectura y el uso de bibliotecas, la función directiva, la orientación educativa y profesional, la inspección educativa y la evaluación (artículo 2.2).

## 2.2. Organización de las enseñanzas

La enseñanza básica comprende 10 años, entre los seis y dieciséis años, si el ritmo de los estudios es regular, pero tendrán derecho a permanecer hasta los dieciocho años.

Hay 10 tipos de enseñanzas en el sistema educativo español y únicamente la educación primaria y la secundaria constituyen la educación básica.: a) Educación infantil; b) Educación primaria; c) Educación secundaria obligatoria; d) Bachillerato; e) Formación profesional; f) Enseñanzas de idiomas; g) Enseñanzas artísticas; h) Enseñanzas deportivas; i) Educación de personas adultas; j) Enseñanza universitaria (artículo 3.2).

### 2.2.1. La educación *infantil*

La educación *infantil* es voluntaria y atiende a niños y niñas hasta los seis años. Comprende dos ciclos, el primero hasta los tres años. Sorprende que su primer objetivo se concrete en el conocimiento de su propio cuerpo y el de los otros, algo que se precisa mejor en los principios pedagógicos expuestos en el Art. 14.3: “En ambos ciclos de la educación infantil se atenderá progresivamente al desarrollo afectivo, al movimiento y los hábitos de control corporal, a las manifestaciones de la comunicación y del lenguaje, a las pautas elementales de convivencia y relación social y al descubrimiento de las características físicas y sociales del medio en el que viven. Además se facilitará que niñas y niños elaboren una imagen de sí mismos positiva y equilibrada y adquieran autonomía personal”.

En el segundo ciclo de esta etapa, los contenidos educativos se organizarán en áreas correspondientes a ámbitos propios de la experiencia y del desarrollo infantil y se abordarán por medio de actividades globalizadas que tengan interés y significado para los niños.

### 2.2.2. La educación *primaria*

La educación *primaria* es una etapa que comprende seis cursos académicos, que se cursarán entre los seis y los doce años. Comprende tres ciclos de dos años académicos cada uno y se organiza en áreas. Las áreas son: Conocimiento del medio natural, social y cultural; Educación artística; Educación física; Lengua castellana y lengua cooficial, si la hubiere; Lengua extranjera; y Matemáticas (artículo 18.2).

En el tercer ciclo se incluirá la asignatura de *educación para la ciudadanía*. También en este tercer ciclo se podrá añadir una segunda lengua extranjera, si así lo deciden las Administraciones educativas; esta inclusión discrecional ha sido criticada, ya que una

segunda lengua extranjera se queda en un plano inferior al conocimiento de la lengua propia de una Comunidad Autónoma.

Las áreas instrumentales para la adquisición de otros conocimientos no se especifican, así que habrá que esperar a las novedades que el gobierno establecerá, o las mismas Administraciones educativas, o los centros.

Una de las críticas más severas sobre esta etapa, se refiere a que el Proyecto sólo contempla evaluaciones de diagnóstico al finalizar 2.º y 4.º cursos, pero no al finalizar 6.º, precisamente cuando esa práctica aportaría más información sobre la calidad y la eficacia de la práctica educativa en esa etapa.

No obstante, sus *principios* y *objetivos* son muy positivos: La educación primaria contribuirá a desarrollar en los niños y niñas las capacidades que les permitan conocer y apreciar los valores y las normas de convivencia; desarrollar hábitos de trabajo individual y de equipo, de esfuerzo y responsabilidad en el estudio; adquirir habilidades para la prevención y para la resolución pacífica de conflictos; conocer y utilizar de manera apropiada la lengua castellana y, si la hubiere, la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma y desarrollar hábitos de lectura; adquirir en, al menos, una lengua extranjera la competencia comunicativa básica que les permita expresar y comprender mensajes sencillos y desenvolverse en situaciones cotidianas; iniciarse en la resolución de problemas que requieran la realización de operaciones elementales de cálculo, conocimientos geométricos y estimaciones, y ser capaces de aplicarlos a las situaciones de su vida cotidiana; conocer las características fundamentales de su medio natural, social y cultural y las posibilidades de acción en el mismo; iniciarse en la utilización, para el aprendizaje, de las tecnologías de la información y la comunicación; utilizar diferentes medios de representación y expresión artística; valorar la higiene y la salud, aceptar el propio cuerpo y el de los otros; conocer y valorar la naturaleza y el entorno, y adoptar modos de comportamiento que favorezcan su cuidado; desarrollar sus capacidades afectivas en todos los ámbitos de la personalidad y en sus relaciones con los demás, así como una actitud contraria a la violencia, a los prejuicios de cualquier tipo y a los estereotipos sexistas (artículo 17).

La propuesta del estudio de la lengua castellana, y la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma, si la hubiera, debería de especificarse o desarrollarse posteriormente para dar ejecución a esta ley, puesto que las denuncias por discriminaciones de una u otra van en aumento, según ha declarado el Defensor del Pueblo en Cataluña.

Otro de los objetivos realmente sustancial, es el desarrollo de las capacidades afectivas, en orden a erradicar la violencia de género. Sin embargo, convendría haber dicho “educar la afectividad de la persona”, más que desarrollar, puesto que la



inmadurez en este aspecto de la personalidad humana está generando no sólo la violencia de género, sino el mismo abandono de la educación; los adolescentes se bloquean ante un problema afectivo en el entorno familiar o con otra persona por la que sienten pasión o afecto, hasta el punto de dejar de rendir en su aprendizaje básico, y crearse objetivos distintos a la educación, como son el trabajo para parecer adultos ante su pareja, ganar dinero, la obsesión por el móvil, o el chateo del internauta, entre otras conductas sintomáticas.

La inmadurez afectiva y la necesidad de afecto puede provocar el estancamiento de su formación básica. Aprender a controlar los afectos y emociones, de modo que no destruyan sino que ayuden a desarrollar positivamente su personalidad, es uno de los retos más importantes que se debería de asumir en la escuela, y en la familia, y siendo una parte del aprendizaje básico, aquí juega un papel importante *la atención individualizada del alumno* como principio pedagógico (artículo 19.1).

### 2.2.3. La Educación Secundaria Obligatoria

La ESO comprende cuatro cursos, que se seguirán ordinariamente entre los doce y dieciséis años de edad.

Las materias de los tres primeros cursos de la etapa serán las siguientes: Ciencias de la naturaleza; Educación física; Ciencias sociales, geografía e historia; Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura; Lengua extranjera; Matemáticas.

Además, en al menos uno de estos tres primeros cursos todos los alumnos cursarán las materias siguientes: Educación plástica y visual; Música; Tecnologías.

En uno de los tres primeros cursos todos los alumnos cursarán la materia de Educación para la ciudadanía, en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.

Las materias de ciencias de la naturaleza (biología y geología, física y química), ciencias sociales, geografía e historia y tecnologías podrán ordenarse, en los diferentes cursos, bien con un carácter global o bien desglosadas en algunos de sus contenidos.

Asimismo, en el conjunto de los tres cursos, los alumnos podrán cursar alguna materia optativa. La oferta de materias optativas deberá incluir una segunda lengua extranjera y cultura clásica. Las Administraciones educativas podrán incluir la segunda lengua extranjera.

El cuarto curso se organiza de la siguiente manera. Todos los alumnos deberán cursar en el cuarto curso las materias siguientes:

Educación física.

Educación ético-cívica.

Ciencias sociales, geografía e historia.

Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.

Matemáticas.

Primera lengua extranjera.

Además de las materias enumeradas en el apartado anterior, los alumnos deberán cursar tres materias de las siguientes:

Biología y geología.

Educación plástica y visual.

Física y química.

Informática.

Latín.

Música.

Segunda lengua extranjera.

Tecnología.

En la materia de *educación ético-cívica* se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.

Una de las novedades es *la educación ético-cívica*, de la que curiosamente sólo especifica que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres, contenido muy escaso para una materia que podría educar el comportamiento de los alumnos en la sociedad, y no sólo en lo que se refiere a aspectos sexistas. La ética y el civismo alcanzan aspectos sustanciales para una convivencia saludable en nuestra sociedad.

Los principios pedagógicos no son novedosos, ya se han sentado anteriormente, pero *se debe enfatizar la tutoría personal de los alumnos*, y la consideración de que los mecanismos de orientación de los mismos constituyen un elemento fundamental en la ordenación de esta etapa <sup>14</sup>.

De un lado, los principios generales de etapa son bastantes pobres, además de reiterativos, destaca el interés por la atención a la diversidad (artículo 22). Los objetivos, de otro lado, son muy parecidos a los perseguidos en la educación primaria. Sobresale la potenciación del desarrollo de capacidades que permitan asumir responsabilidades; fortalecer sus capacidades afectivas; concebir el conocimiento científico como un saber integrado que se estructura en distintas disciplinas; conocer, valorar y respetar los aspectos básicos de la cultura y la historia propias y de los demás, así como el patrimonio artístico y cultural <sup>15</sup>. Reclama nuestra atención que conocer el propio cuerpo vuelve a ser otra vez uno de los objetivos, al igual que en la educación infantil y primaria,

---

<sup>14</sup> Artículo 26.

<sup>15</sup> Artículo 23. a), d), f), j).

aunque esta vez dirigido a crear hábitos de salud e incorporar la educación física o práctica de un deporte en su desarrollo personal y social.

Ya en la ESO se puede elegir un programa de cualificación profesional inicial para alumnos mayores de dieciséis años que quieran alcanzar las competencias profesionales propias de una cualificación de nivel uno de la estructura actual del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales creado por la Ley 5/2002, de 19 de junio. Estos programas contienen módulos específicos, formativos y de carácter voluntario.

Una vez terminada la ESO, los mayores de catorce años que quieran aprender un idioma distinto al estudiado en la Educación Secundaria y, sobre todo, los mayores de dieciséis años, tendrán acceso a la enseñanza de idiomas que tienen por objeto capacitar al alumnado para el uso adecuado de los diferentes idiomas, fuera de las etapas ordinarias del sistema educativo, y se organizan en los niveles siguientes: básico, intermedio y avanzado.

Las enseñanzas de idiomas a las que se refiere el artículo anterior serán impartidas en las escuelas oficiales de idiomas que fomentarán especialmente el estudio de las lenguas oficiales de los Estados miembros de la Unión Europea, de las lenguas cooficiales existentes en España y del español como lengua extranjera. Asimismo, se facilitará el estudio de otras lenguas que por razones culturales, sociales o económicas presenten un interés especial.

En el sistema educativo español se otorga gran relieve al aprendizaje de las lenguas cooficiales, al contrario que en otros países en los que se incorporan lenguas extranjeras pero se procura erradicar las lenguas regionales de la escuela pública. Este es el caso de Francia, cuya elección viene siendo criticada por algunos estudiosos españoles. Así, Iñigo Urrutia tras afirmar que el territorio francés destaca por ser uno de los mayores conjuntos multilingües de Europa, formula una crítica exhaustiva de la política francesa, al declarar que en un contexto de reorientación del principio de laicidad, y de búsqueda de un equilibrio entre la unidad y la diversidad, la cuestión lingüística no ha pasado inadvertida. Es así como una de las propuestas contenidas en el informe Stasi se refiere a la introducción en el sistema educativo francés de la enseñanza de lenguas extranjeras no estatales, citando a las lenguas berebere y kurda. Plantea su reflexión como una paradoja, en la medida que el desarrollo teórico del principio como de laicidad lleva a apuntar la necesidad de garantizar el aprendizaje de las lenguas de ciertos colectivos como factor de integración social y de lucha contra la desigualdad, mientras que las

posibilidades de desarrollo y de aprendizaje de las lenguas regionales de Francia se desenvuelven en un marco jurídico de extrema precariedad <sup>16</sup>.

Según el mismo autor, a partir del periodo revolucionario la extensión del conocimiento de la lengua francesa se convierte en uno de los objetivos asociados al sistema público de enseñanza, aunque el momento de laicización tardará más de un siglo en consolidarse, momento en el que se acentuará la presión sobre las lenguas nacionales <sup>17</sup>. Urrutia considera que esto proviene del concepto Estado –Nación, dato que resulta interesante puesto que tanto los vascos, como el autor, y los catalanes, lo que pretenden precisamente es conseguir su reconocimiento como Estado– Nación con una lengua propia.

#### 2.2.4. Bachillerato

Esta etapa consta de dos años, aunque los alumnos podrán permanecer cursándola en régimen ordinario durante cuatro años.

El bachillerato tiene como finalidad proporcionar a los alumnos formación, madurez intelectual y humana, conocimientos y habilidades que les permitan desarrollar funciones sociales e incorporarse a la vida activa con responsabilidad y competencia. Asimismo, capacitará a los alumnos para acceder a la enseñanza superior (Artículo 32.1).

Se mantienen los mismos objetivos trazados en las anteriores etapas. Se debe resaltar el interés por el ejercicio de la ciudadanía democrática y la adquisición de una conciencia cívica; la consolidación de la madurez personal y social; así como conocer y valorar críticamente las realidades del mundo contemporáneo, sus antecedentes históricos y los principales factores de su evolución <sup>18</sup>.

Las modalidades del B, son las Artes, las Ciencias y Tecnología, las Humanidades y las Ciencias Sociales. Se organizará en materias comunes, de modalidad y optativas.

La ordenación de las optativas les corresponde a las Administraciones educativas; la autonomía que se atribuye a las Comunidades Autónomas se prevé en el artículo 34.3, y se debe consultar a las Comunidades Autónomas para establecer la estructura de las modalidades, las materias específicas de cada modalidad y el número de estas materias que deben cursar los alumnos.

---

<sup>16</sup> Iñigo Urrutia, "Laicidad y lenguas: la paradoja lingüística del Informe Stasi". En AAVV. *Multiculturalidad y laicidad. A propósito del informe Stasi*. Dirigido por Iñaki Lasagabaster Herrarte. Navarra, 2003, p 152.

<sup>17</sup> Idem, p. 153.

<sup>18</sup> Artículo 33.

Las materias comunes del bachillerato serán las siguientes:

Ciencias para el mundo contemporáneo.

Educación física.

Filosofía y ciudadanía.

Historia de la filosofía.

Historia de España.

Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.

Lengua extranjera.

### *2.3. Acceso a la Universidad*

El Consejo de Estado observó que “tampoco se entiende muy bien por qué (...) la prueba de acceso a la Universidad versará sólo sobre las materias del segundo curso de bachillerato, salvo que se quiera seguir rebajando, más de lo que históricamente se ha venido haciendo, el nivel de conocimientos necesarios para el acceso a la educación superior”.

Tendrán derecho a la prueba de acceso a la universidad todos los alumnos que estén en posesión del título de Bachiller, con independencia de la modalidad y de la vía cursadas. La prueba tendrá validez para el acceso a las distintas titulaciones de las universidades españolas.

Podrán acceder a las universidades españolas, sin necesidad de realizar la prueba de acceso, los alumnos procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o los de otros Estados con los que se hayan suscrito Acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad, siempre que dichos alumnos cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades (38.2.5).

### **3. Sistemas educativos**

Existen diecisiete sistemas educativos, debido a lo dispuesto sobre el currículo en el artículo 6.3 de la LOE, donde se establece que los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas no requerirán más del 55% de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial, ni del 65% para aquellas que no la tengan.

Son 17 las Comunidades Autónomas que podrán disfrutar de una cuota extensa de autonomía en materia educativa, de modo que los alumnos de las distintas Comunidades Autónomas, podrán llegar a adquirir una educación básica diferente. Esto perturba el proceso educativo de los menores que deban trasladarse a una Comunidad diferente de

la suya, *además de crear un desequilibrio en el sistema educativo general*, de modo que la evaluación global de la educación en España, o evaluaciones generales de diagnóstico, como se establece en el artículo 144 de la LOE, resultarán arduas y complicadas en orden a obtener datos representativos, tanto de los alumnos y centros de las Comunidades Autónomas como del conjunto del Estado.

A mi modo de ver, *este diagnóstico no debería ser meramente orientador, sino determinante para dar un efectivo giro a la calidad* y, sin embargo, la LOE expresa que ningún caso, los resultados de estas evaluaciones podrán ser utilizados para el establecimiento de clasificaciones de los centros, lo que deja a la suerte de la discrecionalidad autonómica, la salud del sistema educativo español, sea cuál sea el diagnóstico estatal sobre su calidad.

#### **4. Profesorado**

Entre los compromisos para la estabilidad del sistema educativo está el de ofrecer al profesorado la consideración, el reconocimiento y el respeto que requiere la función docente (artículos 104-106).

Este reconocimiento se garantiza mediante la atención prioritaria que las Administraciones educativas presten a la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo y en la evaluación de la función docente y se hará efectivo mediante el establecimiento de la carrera docente que contemple los incentivos profesionales y económicos correspondientes y el de promoción profesional.

Ante los recientes acontecimientos en los que algunos profesores han sido agredidos, se prevé la adopción de medidas oportunas para garantizar la debida protección y asistencia jurídica, así como la cobertura de la responsabilidad civil, en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional.

Por la función tutorial, y su especial dedicación al centro y a la implantación de planes que supongan innovación educativa se recibirán los oportunos incentivos profesionales y económicos.

Debido al desgaste psicológico y situaciones de depresión que están viviendo los profesores se establece la reducción de jornada lectiva de aquellos profesores mayores de 55 años que lo soliciten <sup>19</sup>.

A fin de mejorar la calidad de la enseñanza y el trabajo de los profesores, las Administraciones educativas elaborarán planes para la evaluación de la función docente,

---

<sup>19</sup> El Consejo de Estado (14/07/2005) objeta a que se prevean medidas de jubilación voluntaria sin establecer la competencia de la Dirección General de Personal y Pensiones Públicas acerca de la normativa que puede modificar la estructura actual.

y los resultados de la valoración serán tenidos en cuenta de modo preferente en los concursos de traslados y en la carrera docente, junto con las actividades de formación, investigación e innovación.

El sistema de ingreso en la función pública docente será el de concurso-oposición en el que se valorarán la formación académica, la experiencia docente previa y su evaluación positiva, la posesión de los conocimientos específicos de la especialidad docente a la que se opta, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente (Disposición Adicional novena y undécima).

En otro orden de cosas, la Ministra ha viajado a Estados Unidos a finales del año 2005, y su visita oficial pretendía no sólo la cooperación en materia de educación, sino y sobre todo, promover los proyectos de investigación conjuntos, lo que requiere un intercambio de profesorado.

Todos los profesores de enseñanza básica, podrán disfrutar de estos intercambios, y al mismo tiempo, los profesores norteamericanos podrán impartir clases en inglés en la escuela de nuestro país. Esta es una buena inversión en recursos humanos.

Entre las críticas expuestas por los sindicatos más representativos al proyecto gubernamental en materia de profesorado, están las siguientes:

1.- El profesor podrá ver más limitado aún su derecho a la movilidad, debiendo adaptarse curricularmente cada vez que cambie de Comunidad Autónoma, porque no se fija un mínimo curricular común para todo el Estado.

2.- La autoridad del profesor sigue puesta en entredicho, como consecuencia de la infravaloración de valores como el esfuerzo y la disciplina.

3.- Las competencias del claustro de profesores en la enseñanza pública siguen siendo muy reducidas, por la escasa autonomía que se reconoce a los centros en materia organizativa.

4.- No se reconoce el derecho a percibir complemento de antigüedad a los interinos.

5.- No se aproximan las condiciones laborales de los profesores de la enseñanza concertada a las de los docentes de los centros de titularidad estatal.

6.- No se contemplan mejoras en las condiciones laborales del profesorado, ni medidas para la dignificación de la profesión docente. Así, por ejemplo, la LOE no aborda la carrera profesional, ni la reducción de jornada lectiva para mayores de 55 años, ni se contemplan medidas relacionadas con la salud laboral y la catalogación de las enfermedades profesionales.

7.- Se producirá la pérdida de la especialización docente, así como la desaparición de las especialidades del cuerpo de Maestros.

8.- Se modifica unilateralmente el estatus laboral del profesorado de Religión, lo que dejará a este colectivo en una situación aún más precaria que la que ya sufre.

## 5. Inmigración y diversidad

Desde que la escuela se vive como un espacio intercultural, se viene reclamando que *los derechos humanos en la educación sea un prerrequisito para la educación en derechos humanos*.

En efecto, el interés por la buena gestión pública de la inmigración en el ámbito educativo va en incremento, ya en el Documento Final de la Conferencia Internacional Consultiva sobre la Educación Escolar en relación con la Libertad de Religión, de Convicciones, la Tolerancia y la No Discriminación <sup>20</sup>, se declara que la Conferencia está preocupada por la continua discriminación que se produce contra niños, migrantes, refugiados, y solicitantes de asilo, entre otros, al tiempo que subraya la necesidad de garantizar sus derechos humanos y libertades fundamentales, y en particular su derecho a la libertad de religión o de convicciones, la tolerancia y la no discriminación.

En España se han leído críticas sobre la escasa atención prestada a la inmigración y a la diversidad que ésta conlleva. Pues bien, en el texto del proyecto de ley sí hemos encontrado referencias a esta realidad social, pero insuficientes para un articulado tan extenso, sobre una materia de indudable trascendencia.

Uno de los fines del sistema educativo general es la formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural de España y de la interculturalidad como un elemento enriquecedor de la sociedad.

Se favorecerá la elaboración de *modelos docentes abiertos* en los centros educativos, que atiendan a las distintas necesidades y características de los alumnos. El proyecto educativo, deberá tener en cuenta las características del entorno social y cultural del centro, recogerá la forma de atención a la diversidad del alumnado y la acción tutorial así como el plan de convivencia, y deberá respetar el principio de no discriminación y de inclusión educativa como valores fundamentales, así como los principios y objetivos recogidos en esta Ley y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación <sup>21</sup>.

Entre los objetivos de la EP, está el desarrollar las capacidades que le permitan conocer, comprender y respetar las diferentes culturas y las diferencias entre las

---

<sup>20</sup> Conferencia celebrada en Madrid, entre el 23 al 25 de noviembre de 2001.

<sup>21</sup> Artículo 121.2.



personas, la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres y la no discriminación de personas con discapacidad.

Los niños y adolescentes inmigrantes también son atendidos en la sección sobre alumnos con integración tardía, ya que se adjudica a las Administraciones públicas el deber de favorecer la incorporación al sistema educativo de los alumnos que, por proceder de otros países o por cualquier otro motivo, se incorporen de forma tardía al sistema educativo español.

Este deber público se desarrolla a través de programas específicos <sup>22</sup> para los alumnos que presenten graves carencias lingüísticas o en sus competencias o conocimientos básicos, a fin de facilitar su integración en el curso correspondiente. El desarrollo de estos programas será en todo caso simultáneo a la escolarización de los alumnos en los grupos ordinarios, conforme al nivel y evolución de su aprendizaje. Y, tanto los padres o tutores del alumnado recibirán el asesoramiento necesario sobre los derechos, deberes y oportunidades que comporta la incorporación al sistema educativo español.

A nivel de profesorado, se instaura la posibilidad de que las Administraciones educativas, excepcionalmente, podrán incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, de nacionalidad extranjera. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación y deberá cumplirse el contenido de los artículos 9.5 y 36 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, salvo en el caso de nacionales de los estados miembros de la Unión Europea o de aquellos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario de extranjería <sup>23</sup>.

Se echa en falta una mayor previsión para la formación del profesorado y su preparación para la educación de los niños en una cultura de respeto de los derechos humanos, de tolerancia y de no discriminación.

Cuando se habla de la alta inspección de los centros en la LOE, se instituye como competencia del Estado el hecho de velar por el cumplimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, así como de sus derechos lingüísticos, de acuerdo con las disposiciones aplicables. Queremos pensar que el artículo 150 se refiere

---

<sup>22</sup> Artículo 79.

<sup>23</sup> Artículo 97.2.

también a los derechos lingüísticos de los inmigrantes, y no sólo a las lenguas propias de las comunidades autónomas.

De todos estos artículos se desprende que se tiene en cuenta la diversidad en cuanto a diferencia entre las personas, los problemas de integración en el nivel académico correspondiente, y la diversidad lingüística. Ahora bien, son muy pocas las alusiones a este fenómeno, que hoy por hoy es la realidad que más cambios va a provocar en nuestra sociedad.

Otro de los objetivos de notable interés para la integración de los menores y sus familias en el seno de la sociedad española, es el de no permitir una excesiva concentración de inmigrantes en el mismo centro.

El artículo 84.3 de la LOE declara que en ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, o de nacimiento. Ahora bien, se requiere la colaboración de los centros educativos en la elaboración de sus criterios de admisión, y la elección del cupo, para que la programación atienda a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos. Uno de los criterios más decisivos es la necesidad específica de apoyo educativo <sup>24</sup>.

## **6. Elección de centro**

Una de las enmiendas que se ha introducido en la LOE es la posibilidad de elegir centros, aunque tenga preferencia el centro del lugar de residencia.

La programación de la oferta educativa se hará desde la consideración de la educación como servicio público que se prestará a través de la red de centros públicos y privados concertados para hacer efectivo el derecho de centros públicos y privados concertados para hacer efectivo el derecho de todos a la educación y a la libertad de elección de centro (artículo 109). Este derecho a la libertad de elección de centro se conciliará con el principio de equidad, atendiendo a las limitaciones materiales derivadas de la capacidad de los centros y de las consignaciones presupuestarias.

Este modo de programar la oferta educativa ha sido puesto en tela de juicio, y la expresión “servicio público” se ha calificado como el reflejo de una concepción estatista de la educación <sup>25</sup>.

La admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados, cuando no existan plazas suficientes, se realizará de acuerdo con los criterios establecidos por las

---

<sup>24</sup> Artículo 84.1.

<sup>25</sup> Grave preocupación por la LOE enmendada. Nota del Comité Ejecutivo de la Conferencia Episcopal Española. En [www.conferenciaepiscopal.es/documentos](http://www.conferenciaepiscopal.es/documentos).

Administraciones educativas. El proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanos matriculados en el centro, proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres o tutores legales, rentas anuales de la unidad familiar y concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 de este artículo <sup>26</sup>.

Otro de los temas controvertidos es el del criterio de la localización geográfica que sorprendió cuando salió a la luz el Proyecto de la LOE, ya que este tema ha sido superado por todos los países civilizados. En los años veinte, la jurisprudencia norteamericana exoneró de culpa a la *Society of Sister* por hacer aceptado a un alumno que residía fuera del distrito donde estaba localizado el colegio, en contra de lo establecido en la ley de Oregón. El Tribunal Supremo <sup>27</sup> estableció como criterio prioritario la libertad religiosa de los padres a elegir la escuela que ofrezca un modelo de educación apropiado a sus propias convicciones. También adujo en sus razonamientos que el niño no es una mera criatura del Estado, y la teoría de la libertad excluye cualquier poder general del Estado a crear un *estándar* sobre los niños, obligándolos a aceptar solamente la instrucción pública. En esta decisión de principios del siglo XX se daba un voto a favor de la libertad de elección entre la educación pública y privada, pero también se ponía entre comillas el criterio de la localización geográfica, y ahora en el siglo XXI el gobierno pretende crear un sistema precario, que deberíamos denominar “*de asignación de centro*”, más que de elección de centro.

## **7. Falta de autonomía de la escuela concertada y privada**

La Ley marca los límites a los titulares de los *centros privados* que deseen establecer el carácter propio de los mismos, ya que en todo caso deberán respetar el marco constitucional y los derechos garantizados a profesores, padres y alumnos por la normativa vigente <sup>28</sup>.

Además se crea un control exhaustivo. Se declara que cualquier modificación en el carácter propio de un centro privado, por cambio en la titularidad o por cualquier otra circunstancia, deberá ponerse en conocimiento de la comunidad educativa con antelación suficiente para que sus diferentes miembros puedan valorar sus consecuencias y adoptar las medidas que consideren necesarias.

---

<sup>26</sup> Artículo 84.2.

<sup>27</sup> *Pierce v. Society of Sisters*. Supreme Court of the United of States, 1925. 268 U.S. 510.

<sup>28</sup> Artículo 115.

Con respecto a los *centros de educación concertada*, corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer las normas básicas a las que deben someterse los conciertos, las cuales se referirán a duración del concierto, anotación en los registros de centros, procedimientos de acceso, renovación y modificación del concierto, causas de extinción, contenido básico del documento administrativo correspondiente, obligaciones de la titularidad de los centros concertados, ejecución del concierto y percepción de cuotas en los conciertos singulares <sup>29</sup>.

Una de las últimas incorporaciones al texto de la ley, es que tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos centros que, ofreciendo enseñanza gratuita, contribuyan a satisfacer necesidades de escolarización, atiendan a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que, cumpliendo alguno de los criterios anteriores, realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia aquellos centros que, en régimen de cooperativa, cumplan los criterios anteriormente señalados <sup>30</sup>.

Tras un largo debate sobre la nueva ley de educación <sup>31</sup>, el acuerdo final sobre autonomía, participación y dirección de los centros educativos, se centra en considerar que la autonomía de los centros abarca los aspectos pedagógicos, los organizativos y los de gestión y debe quedar reflejada en los proyectos de los propios centros, en las normas de funcionamiento y en su programación general.

## **8. Dotación económica**

Se ha criticado que las previsiones de esta ley no cuentan con un presupuesto ajustado al gasto que va a suponer la inversión en educación.

La LOE anuncia un incremento del gasto público en educación y el compromiso de la financiación educativa compartida que permitan el cumplimiento de los objetivos establecidos y la equiparación progresiva a la media de los países de la Unión Europea.

---

<sup>29</sup> Artículo 116.2.

<sup>30</sup> Artículo 116.5.

<sup>31</sup> El dictamen del Consejo de Estado (14/07/2005) alerta sobre los problemas que puede ofrecer la modificación que en el régimen de conciertos se establece en el artículo 116.1. del anteproyecto (y el artículo 86.1 en cuanto sujeta el régimen de conciertos a zonificación). Su redacción sustituye la expresión, clásica en nuestro ordenamiento educativo desde la LODE de 1985, de que los centros concertados privados “podrán acogerse” a los conciertos por la de “podrán solicitar”. Esta modificación aparentemente inocua da la impresión de sustituir un derecho (o al menos elementos reglados de la potestad de las Administraciones educativas) por una potestad meramente discrecional.

Se compromete el Gobierno a incluir los datos relativos al gasto público en educación en un informe anual (Disposición Adicional tercera). Y, ante el reclamo de la oposición, ha especificado las partidas presupuestarias destinadas a asumir el gasto de todos los compromisos adquiridos con esta Ley en orden a la extensión y mejora del sistema educativo español en el marco de los objetivos europeos para el año 2010 <sup>32</sup>.

## **II. UNA ESCUELA LAICA**

*Disposición adicional segunda. Enseñanza de la religión.*

*1. La enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, así como a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas.*

### **1. La enseñanza de la religión católica y la libertad de conciencia religiosa**

La primera iniciativa de suprimir la oferta obligatoria de la enseñanza de la religión católica fue un ataque directo del partido socialista hacia la Iglesia Católica, después de la oposición de ésta al matrimonio entre homosexuales.

En esta situación crítica, se ha demostrado que el sistema de fuentes, basado en el principio de jerarquía, no es sólo algo meramente formal y prescindible. De hecho, ha salvado la subsistencia de la enseñanza de la religión, debido a que los compromisos entre el Estado Español y la Santa Sede han sido asumidos en un Tratado Internacional.

Reflexionemos en torno a las distintas perspectivas que concurren en esta materia:

---

<sup>32</sup> La ley va acompañada de una memoria económica detallada que prevé un gasto de 7.033 millones de euros hasta el año 2010 para todo el sistema educativo, incluidas las medidas previstas en la reforma. Esta memoria ha pasado de 6.031 millones a los 7.033 en el trámite parlamentario. El Gobierno publicará un informe anual con los indicadores del sistema educativo en el que se detalle también el gasto público en esta materia.

## 1.1. *La posición de la Iglesia Católica en materia de libertad religiosa*

### 1.1.1. El Factor social

La Iglesia Católica insiste en aferrarse al factor social. Resulta evidente que España puede declararse católica desde el punto de vista sociológico, incluidos los inmigrantes, ya que buena parte de nuestros inmigrantes de Centro y Sudamérica son católicos.

Las estadísticas que circulan sobre la falta de práctica de la fe, carecen de rigor científico, porque los fieles católicos se rigen por las normas de Derecho Canónico, y no por las interpretaciones de los sociólogos.

El bautismo es el modo de ingresar en esta Iglesia como fiel católico, y el abandono formal requiere *algo más que un mero apartamiento de principios o una vida desordenada*, se exige una carta de abandono formal expreso elevada al Obispo correspondiente, o convertirse a otra religión<sup>33</sup>. Ahora bien, que el individualismo que impera en la sociedad lleve a un alejamiento de la práctica “en comunidad” de la fe, no significa la pérdida de la misma. La mayoría de las personas que no asisten a la Santa Misa, y manifiesta su desacuerdo con principios fundamentales de la Iglesia Católica, siguen considerándose así mismo como creyentes católicos. Puede que sea “incoherente” y que la libertad de conciencia ampare esta incoherencia, pero “es la realidad”.

Los ciudadanos católicos, practicantes o no, vivan como vivan su propia vida, cuando tienen ante sí la opción de educar o no a sus hijos en la fe católica, toman la decisión de matricularles en esta asignatura porque les gusta que sus hijos adquieran “los valores”, y el “código moral” de la doctrina católica, aunque el ejemplo familiar no se ajuste al modelo católico. Pero al gobierno no le compete valorar esta incoherencia (aunque sí a la Iglesia), siempre que los padres exijan el derecho a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones, y “éstas no vayan en contra del orden público<sup>34</sup>”.

### 1.1.2. Perspectiva de legalidad. Compromisos de carácter internacional

El Estado del Vaticano tiene personalidad jurídica internacional, de ahí que los acuerdos pactados con la Santa Sede, tengan la naturaleza de Tratado Internacional.

---

<sup>33</sup> Así se puso de manifiesto en los trabajos preparatorios del Código de Derecho Canónico. Cfr. En *Communicationes*, 8 (1976), pp. 54-56; *Communicationes*, 10 (1978), pp. 96 ss.

<sup>34</sup> Prieto Álvarez, Tomás, *La dignidad de la persona: núcleo de la moralidad y el orden público, límite al ejercicio de las libertades públicas*. Madrid, 2005; Fernández García, E.M., *Delitos contra el orden público, terrorismo, contra el Estado o la Comunidad Internacional*. Barcelona, 1998.

Conforme a las normas internas, los Tratados Internacionales una vez ratificados, pasan a ser derecho interno, nacional <sup>35</sup>. Además, en la jerarquía de fuentes los Tratados Internacionales están por encima de las leyes ordinarias y orgánicas.

Este argumento tan manido y reiterado, es la piedra angular que ha salvado la subsistencia de la enseñanza de la religión; en mi opinión, ha pesado y reforzado la protección jurídica de la libertad religiosa de los progenitores, porque la concepción democrática de la libertad religiosa cambia o se matiza según la orientación política del gobierno del momento, evolución que puede ser conveniente o no para los derechos humanos y las libertades públicas, en general.

Estamos acostumbrados a leer a los entendidos en derechos humanos y escuchar a todos los dirigentes políticos, que los derechos humanos son universales <sup>36</sup>, y esto indica que iguales para todos los seres humanos en cualquier parte del mundo, no puede haber alteraciones, o al menos, rebajas. Este es el argumento que se esgrime, por ejemplo, cuando se critica la posición social y jurídica de la mujer en los países de religión musulmana. Sin embargo, el Ministro de Justicia, López Aguilar, inauguró un curso que se titula la “la nueva realidad religiosa española” (25/07/2005), lo que supone admitir públicamente que con esta legislatura del gobierno socialista hay una nueva concepción de la libertad religiosa; a esto me refería cuando hablaba del peligro de los cambios según las orientaciones políticas del cualquier sociedad democrática.

Por este motivo, Navarro Valls aunque considera que la vía concordataria es razonable pero no necesaria, advierte que las Iglesias en Europa ó, al menos, la católica, tengan memoria histórica y procuren que sus espacios de libertad encuentren un refuerzo suplementario en el pacto más o menos solemne <sup>37</sup>. Las confesiones pretenden

---

<sup>35</sup> Martín Retortillo y Baquer, Lorenzo. *La interconexión de los ordenamientos jurídicos y el sistema de fuentes del derecho*. Madrid, 2004.

<sup>36</sup> Documento Final de la Conferencia Internacional Consultiva sobre la Educación Escolar en relación con la Libertad de Religión, de Convicciones, la Tolerancia y la No Discriminación. A) Considerando que el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables constituye el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo, y que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes.

<sup>37</sup> Navarro Valls, Rafael, “Los Estados frente a la Iglesia”. En *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. Vol. IX. 1993, p. 49.

con los acuerdos, por un lado, alcanzar un status jurídico adecuado en la sociedad civil y, por otro lado, vigorizar su autonomía interna <sup>38</sup>.

Pues bien, se achaca al año en el que se firmó el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos culturales (1979), época de transición democrática, su existencia y el contenido pactado <sup>39</sup>. Sin embargo, en Portugal y a fecha de 18 de mayo de 2004, se ha firmado un Concordato con el mismo contenido en lo que se refiere a la enseñanza de la religión, tal y como se refleja en el artículo 19 del mismo, pero ciertamente no se califica la asignatura como equiparable al resto de las asignaturas fundamentales <sup>40</sup>.

Podría ser útil mencionar también el hecho de que la estipulación de Acuerdos internacionales ha recibido un impulso después de la caída del Muro de Berlín <sup>41</sup>. Me refiero a los Acuerdos firmados con los Estados de la Europa centro-oriental, relativos a

---

<sup>38</sup> Fornés, Juan, "El refuerzo de la autonomía de las confesiones en los acuerdos españoles con confesiones minoritarias". En *Ius Canonicum*. Vol. XXXIV, n. 68 (1994), pp. 525-551.

<sup>39</sup> Artículo II. Los planes educativos en los niveles de educación preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades, incluirán la enseñanza de la Religión Católica en todos los Centros de Educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.

Por respeto a la libertad de conciencia, dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos. Se garantiza, sin embargo, el derecho a recibirla.

Las autoridades académicas adoptarán las medidas oportunas para que el hecho de recibir o no recibir la enseñanza religiosa no suponga discriminación alguna en la actividad escolar.

En los niveles de enseñanza mencionados, las autoridades académicas correspondientes permitirán que la Jerarquía Eclesiástica establezca, en las condiciones concretas que con ella se convenga, otras actividades complementarias de formación y asistencia religiosa.

<sup>40</sup> Artículo 19. 1. La República Portuguesa, en el marco de la libertad religiosa y del deber del Estado de cooperar con los padres en la educación de los hijos, garantiza las condiciones necesarias para asegurar, en los términos del derecho portugués, la enseñanza de la Religión y Moral católicas en los institutos escolares públicos no superiores, sin discriminación de ninguna clase. 2. La asistencia a la enseñanza de la Religión y Moral católicas en los institutos escolares públicos no superiores depende de la declaración del interesado, si tiene capacidad legal, de sus padres o de su representante legal. 5. Es de exclusiva competencia de la autoridad eclesiástica la definición del contenido de la enseñanza de la Religión y Moral católicas, en conformidad con las orientaciones generales del sistema de enseñanza portugués.

<sup>41</sup> Cfr. La información se encuentra en el Discurso del Arzobispo Monseñor Jean Louis Tauran, Secretario de la Santa Sede para las relaciones con los Estados, en su visita institucional a la CEE. Madrid, 27 de febrero de 2002. En <http://www.conferenciaepiscopal.es>.



la vida de la iglesia en aquellos Países: Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Hungría, Kazajstán, Países Bálticos y Polonia. O bien los Países en vías de firmarlos: Albania y República Checa. Tampoco hay que olvidar, en Medio Oriente, los Acuerdos con Israel <sup>42</sup> y con la Organización para la Liberación de Palestina; y con Gabón, en África.

### 1.1.3. La garantía de los derechos fundamentales

La libertad religiosa de los católicos en España goza de buena salud en el marco del texto constitucional y en la interpretación del Tribunal Constitucional <sup>43</sup>. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitaciones, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público (artículo 16.1 CE). El Tribunal Constitucional reconoce un ámbito de libertad y una esfera de *agere licere* con plena inmunidad de coacción del Estado o de cualquiera grupos sociales <sup>44</sup>.

En el ámbito del derecho a la educación y, en orden a conseguir el pleno desarrollo de la personalidad, apreciamos que los poderes públicos tienen un deber reconocido constitucionalmente, como es el de garantizar el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (artículo 27.3).

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa, además, afianza estas obligaciones constitucionales <sup>45</sup>. Y, si se quiere partir de una visión de la libertad de conciencia como madre de las libertades, también la libertad de conciencia individual ampara el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, ateas o agnósticas <sup>46</sup>.

---

<sup>42</sup> Palomino Lozano, Rafael, “El Acuerdo Fundamental entre la Santa Sede y el Estado de Israel”. En *El Olivo* XXII, 47 (1998), pp. 69-93.

<sup>43</sup> Vid., López Castillo, Antonio, *La Libertad Religiosa en la Jurisprudencia Constitucional*. Pamplona, 2002.

<sup>44</sup> STC 46/2001, de 15 de febrero. FJ 4.

<sup>45</sup> Artículo 2.1c) Recibir e impartir enseñanza, e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

<sup>46</sup> Souto Paz aboga por una equiparación en lo que se refiere a su protección jurídica, entre los que son las “creencias” de contenido religioso y las “convicciones” que no tienen que tener dicho

Algunos autores proponen la libertad religiosa, como libertad cultural, que siendo uno de los derechos fundamentales de libertad tiene un contenido prestacional. Según Beatriz González <sup>47</sup>, con toda claridad se advierte esta obligación pública, por ejemplo en la libertad de enseñanza, que presupone un sistema educativo plural, con una oferta pública y otra privada. Para la autora, también en los casos en que no resulta tan evidente, encontramos una dimensión prestacional en los derechos fundamentales de libertad, que no sería posible si el Estado no pone los medios para su efectividad. Por ejemplo, garantizando la posibilidad de que los padres puedan elegir centros docentes donde se imparta a sus hijos formación religiosa y moral. El derecho de libertad religiosa, por tanto, no está excluido de la vinculación material del artículo 9.2., y se exige del Estado una prestación de carácter instrumental como derivación de la cláusula del Estado social <sup>48</sup>.

Otro sector de la doctrina científica opina que: a) la libertad religiosa no tiene un contenido prestacional, puesto que la laicidad no permite que el Estado facilite el ejercicio de la libertad religiosa, tal y como se desprende del artículo 9.2 CE cuando se establece que *a los poderes públicos corresponde promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*; b) para no atentar contra la laicidad estatal, la enseñanza de la religión en el marco de la escuela pública tendría que dissociarse completamente del resto de las asignaturas, ya que la Constitución no configura la enseñanza confesional de la religión como parte integrante del sistema educativo. El hecho de referirse a ella en el artículo 27.3 no es interpretable como una inserción de la enseñanza de la religión en el sistema <sup>49</sup>.

---

contenido religioso. Souto Paz, J.A., *Comunidad política y libertad de creencias. Introducción a las libertades públicas en el Derecho comparado*. Madrid. 2003.

<sup>47</sup> González Moreno, Beatriz, *Estado de Cultura, Derechos Culturales y libertad religiosa*. Madrid. 2003, pp. 248-249.

<sup>48</sup> Artículo 1. España se *constituye en un Estado social y democrático de Derecho*, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

<sup>49</sup> Vid, en esta línea de pensamiento, Llamazares Fernández, Dionisio, *Derecho de libertad de conciencia*, Vol. II. Civitas. Madrid, 2003. En el mismo sentido se pronuncia Miguel Rodríguez, *no nos parece correcto interpretar el artículo 27.3 CE en el sentido de que los poderes públicos están obligados a incluir la enseñanza de la religión en los programas formativos de la escuela. Para sentar esta conclusión sería necesario que el artículo se expresara en términos mucho más inequívocos, como lo hace el artículo 7.3 de la Constitución alemana de 1949: "la enseñanza de la*

Efectivamente, lo que se inserta en el sistema educativo *no* es la enseñanza en una religión concreta, *sino el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, y la enseñanza de la religión católica, judía, evangélica o musulmana, es la consecuencia de la aplicación de tal derecho* constitucional, reconocido y ratificado por la vía internacional.

Es una característica esencial y común a todos los documentos internacionales la conexión entre educación y religión, y las funciones estatales en el campo de la enseñanza tienen una dimensión prestacional. En consecuencia, la actividad del Estado en el ámbito educativo en torno a la libertad ideológica y religiosa tiene una doble dimensión, por una parte llevar a cabo una acción prestacional para facilitar la efectividad de estos derechos, y por otra parte, ha de reconocer un ámbito exento a toda intervención estatal en la transmisión y difusión de contenidos religiosos en la acción educativa.

Esto significa que el Estado *no puede realizar una labor de adoctrinamiento*<sup>50</sup>, y cuando permite la enseñanza en una religión concreta, *en orden a hacer efectivas las libertades*, la instrucción y la enseñanza religiosa, en un espacio público, debe corresponderse a un programa elaborado por la correspondiente confesión, ser impartido por el profesorado designado por la misma confesión, y no por las Administraciones educativas.

Quedan todavía dos interrogantes. ¿Por qué tiene preferencia una religión sobre otra?, ya que no puede impartirse cualquier religión en la escuela pública. ¿Por qué se atiende ciegamente a la elección que los padres realizan con respecto a la educación de sus hijos en determinadas convicciones?

La sentencia del Tribunal Supremo, de 31 de enero de 1997<sup>51</sup>, afirma que no se puede exigir a los poderes públicos que en todos y cada uno de los puntos del territorio nacional existan colegios o centros de enseñanza que respondan a las preferencias religiosas y morales de todos y cada uno de los padres españoles pues eso sería tanto como elegir la existencia de cientos, miles o millones de colegios. Tantos cuantos progenitores con ideas religiosas o morales distintas existan en una localidad determinadas”.

---

*religión es asignatura ordinaria en todas las escuelas públicas con excepción de las escuelas aconfesionales”* (Rodríguez Blanco, Miguel, “La enseñanza de la religión en la escuela pública española (1979–2005)”. En [www.olir.it](http://www.olir.it). Osservatorio delle libertà ed istituzioni religiose, p.3).

<sup>50</sup> Martínez Torrón, Javier, “La protección internacional de la libertad religiosa”. En VV.AA, *Tratado de Derecho Eclesiástico del Estado*, Pamplona, 1994, pp. 220-221.

<sup>51</sup> Sala Tercera del Tribunal Supremo, FJ 2, párrafo 7.

La interpretación de este texto jurisprudencial no se identifica con posturas extremas en las que pueda caber la negación de la enseñanza de cualquier religión, o la posibilidad de ofrecer la enseñanza de todas las religiones en orden a hacer efectiva la libertad religiosa en un plano de igualdad. Aquí de lo que se trata, es de hacer efectivo un derecho “concreto” – el derecho de los padres a educar a sus hijos según sus convicciones-, por ser “una parte” de la sustancia o contenido esencial de un derecho fundamental y una libertad cultural como es la libertad religiosa, que tiene un contenido mucho más amplio.

Este derecho “concreto” –artículo 27.3- lo han reivindicado hasta el momento cuatro confesiones mayoritarias en España, con notorio arraigo social, y dos de ellas no han querido hacerlo efectivo. El resto de los grupos religiosos prefieren educar a sus hijos dentro de la propia comunidad religiosa o acudir a la educación privada. Las confesiones, comunidades e Iglesias demandan más lugares de culto que una asignatura de enseñanza de su religión en escuelas públicas.

No hay más demanda, hasta el momento, que la proveniente de los padres católicos y de los progenitores musulmanes. Pero si todas y cada de las creencias religiosas profesadas por los ciudadanos en España formularan un reclamo de este tipo, y el Estado decidiese que no puede atender esta petición de crear cientos, miles o millones de colegios, esta respuesta obedecería a la dificultad de realizar un gasto público de semejante índole, que hace imposible la gestión pública de esta demanda de libertad de conciencia y religiosa, pero no a que el Estado no esté obligado a dar una protección *directa* a un derecho fundamental de contenido prestacional.

La gestión de la diversidad religiosa en la educación <sup>52</sup> la ha solucionado convenientemente Alemania de modo que aunque todo el sistema educativo será supervisado por el Estado <sup>53</sup>, la educación confesional e interconfesional es *tan pública* como la aconfesional (laica o filosófica), aunque también se puedan crear escuelas privadas <sup>54</sup>. La tríada de escuelas aconfesionales, confesionales e interconfesionales,

---

<sup>52</sup> AAVV, *El Derecho de la libertad de conciencia en el marco de la Unión Europea: pluralismo y minorías*. Madrid, 2002, p. 249-250.

<sup>53</sup> Vid., sobre el tema, Ibán, Iván C.; Ferrari, Silvio, *Derecho y Religión en Europa Occidental*. Madrid. 1998, p. 76.

<sup>54</sup> Jouanjan, Olivier. Allemagne. En *L'École, la Religion et la Constitution*. AAVV., 151 y ss. Robbers, Gerhard, “Estado e Iglesia en la República Federal de Alemania”. En *Estado e Iglesia en la Unión Europea*, de AAVV, Madrid. 1996, pp. 64-65.

todas ellas de carácter público, podría ser una solución a tener en cuenta, ahora que la LOE califica la educación como un servicio público <sup>55</sup>.

Habiendo llegado a este punto, cabría cuestionarse si el Estado puede valorar las creencias religiosas de los padres, ya que se ha puesto en tela de juicio que en virtud del derecho de los padres, los hijos menores de edad, se vean obligados a formarse conforme a unas convicciones. Pues bien, a lo largo de la historia de la humanidad se ha ido forjando la idea de que los progenitores son las personas más adecuadas para decidir cuál es el mejor interés de sus hijos, y sólo cuando el Estado considere que hay un interés jurídico superior, podría justificarse una intervención estatal para defender al menor.

El Estado laico no puede realizar un dictamen o juicio de valor sobre el contenido de un dogma religioso, pero sí puede intervenir cuando contravenga el orden público, o se violen los derechos fundamentales del niño.

En una Conferencia celebrada en Madrid, con ocasión del vigésimo aniversario de la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y de Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones, se advierte del derecho de los padres, las familias, los tutores legales y otros custodios legalmente reconocidos *a elegir escuelas para sus niños y a garantizar su educación religiosa y / o moral, de conformidad con sus propias convicciones* y con los requisitos educativos mínimos que puedan ser establecidos o aprobados por las autoridades competentes, y en conformidad con los procedimientos seguidos en cada Estado para la aplicación de su legislación y de acuerdo con *el interés superior del niño* <sup>56</sup>.

### 1.2. *La posición del Estado en materia de libertad religiosa. La laicidad*

Algunas orientaciones políticas tienen la permanente obsesión de que hay que acabar con el lastre confesional, aunque la democracia española tiene más de 25 años. El Estado español no es confesional, no acepta como propia ninguna confesión, sin

---

<sup>55</sup> Artículo 109. Programación de la red de centros. 5 1. La programación de la oferta educativa se hará desde la consideración de la educación como servicio público que se prestará a través de la red de centros públicos y privados concertados para hacer efectivo el derecho de todos a la educación.

<sup>56</sup> Documento Final de la Conferencia Internacional Consultiva sobre la Educación Escolar en relación con la Libertad de Religión, de Convicciones, la Tolerancia y la No Discriminación. n).

perjuicio de las relaciones de cooperación que se entable con la Iglesia Católica y el resto de las confesiones <sup>57</sup>.

Muchas son las voces que se alzan en contra de esta neutralidad en un marco de cooperación, y de la ausencia del término laicidad en el texto constitucional.

No es necesario cambiar o reformar la Constitución para incluir explícitamente la expresión laicidad, la jurisprudencia reiteradamente han delimitado el significado de la laicidad <sup>58</sup>, como principio del ordenamiento jurídico español, y las políticas estatales sobre materias de interés mixto han plasmado uno de los modelos de laicidad, plenamente legítimo, la laicidad cooperacionista. La historia ha demostrado que los modelos puros sólo llevan a extremos, mientras que los tipos de relación híbridos son capaces de adaptarse a la realidad social de cada momento.

Los Acuerdos firmados con las confesiones de mayor arraigo social en España, son el fruto de este modelo de cooperación, y la consolidación del derecho de los progenitores, ampliamente cuestionado, a educar a sus hijos conforme a sus convicciones en centros escolares públicos, ha surgido de los compromisos pactados en ellos.

De las pautas trazadas en el epígrafe anterior, hemos concluido que la laicidad no impide el desarrollo de tal derecho en el espacio público, *pero sí delimita los términos en los que se puede hacer efectivo*.

La laicidad es, por ende, el argumento esgrimido para que la asignatura de enseñanza de la religión no deba computarse a efectos de expediente académico, selectividad, y cualquier otro tipo de promoción como las oposiciones para una función pública.

El Acuerdo mayormente problemático es el que se firmó con la Santa Sede, debido a la expresión “en condiciones equiparables al resto de las asignaturas fundamentales”, que no aparece en los acuerdos realizados con otras confesiones.

Ahora bien, tanto el gobierno anterior del PP, como el actual han considerado en sus leyes respectivas, que la enseñanza de la religión no debe ser evaluada, o no se ser curricular.

---

<sup>57</sup> Artículo 16.3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

<sup>58</sup> Entre las sentencias más recientes del Tribunal Constitucional están la n.º 154/2004, de 18 de julio, 154/2002 (FJ 6), 101/2004 (FJ.3), de 2 de junio, 46/2001 (FJ 4), 128/2001, de 4 de junio (FJ.2).

La Ley Orgánica de Calidad de la Educación 10/2002, fue objeto de estudio por el Consejo de Estado <sup>59</sup> y, en concreto, los Reales Decretos 831/2003, y 832/2003, ambos de 27 de junio, sobre ESO y Bachillerato, ya que en estos niveles el área Sociedad, Cultura y Religión era evaluada, pero *no computaba a los efectos de promoción* <sup>60</sup>.

Esta laica determinación radica en que la enseñanza de la religión católica, se imparte por profesores elegidos como idóneos por la Iglesia Católica, y todos los textos o material didáctico, son seleccionados por la Autoridad Eclesiástica. Este contenido no laico, impide que computen las evaluaciones sobre el mismo.

Ahora bien, en la otra cara de la moneda, podemos vislumbrar una asignatura impartida por profesores con la debida competencia científica, un material didáctico utilizado con el visto bueno de las correspondientes Administraciones Educativas, y una serie de evaluaciones positivas alcanzadas tras un estudio concienzudo de la materia, según el criterio de profesores expertos, que deberían tener su justa correspondencia a efectos de cómputo académico.

Quizá hubiera sido oportuno dejar al libre criterio del alumno la inclusión o no de la asignatura como computable a efectos de promoción. Esto salvaría el deber de mantener una política educativa neutral en materia religiosa y, al mismo tiempo, la libertad de conciencia de los alumnos que la han cursado, aunque luego aparecerían las dificultades de cómo valorar un expediente en el que conste la evaluación positiva de la enseñanza de la religión frente a otro, en el que no consta, se haya cursado o no.

Ninguna de estas dos perspectivas con un razonamiento plausible, ha conseguido primar, la LOE ha aplicado el criterio de la *mínima concesión*. Podría parecer que aquellas eran las únicas alternativas posibles a la expresión utilizada en la Disposición Adicional Segunda, en la que se declara “un ajuste a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre el Estado español y la Santa Sede”. Por el contrario, se ha impuesto una visión ridícula que incluye la enseñanza de la religión católica en el currículo escolar, pero en realidad no es curricular, porque no sólo no computará de modo alguno, sino que no será evaluada.

De ahí que, en vez de haber utilizado la expresión “se ajustará a lo establecido en el Acuerdo...”, *debería haberse expuesto con claridad y firmeza, que a pesar del espíritu laico del Estado y el ordenamiento español, se realiza una concesión de este tipo en orden a dar ejecución al artículo 27.3 de la Constitución española, pero bajo la consideración de que siempre y en todo caso se trata de una asignatura “paraescolar”*.

---

<sup>59</sup> Vid, sobre el tema, Guadalupe CODES BELDA, El Consejo de Estado y la Enseñanza de la Religión, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* Vol. XX, 2004, pp. 183-200.

<sup>60</sup> Dictamen 1.619/2003, emitido con fecha de 12 de junio de 2003 por la Comisión Permanente.

## 2. Sociedad, cultura y religión. Diversidad religiosa

El Documento Final de la Conferencia Internacional Consultiva sobre la Educación Escolar en relación con la Libertad de Religión, de Convicciones, la Tolerancia y la No Discriminación propone que *la educación en relación con la libertad de religión o convicciones puede también contribuir a la realización de los objetivos de la paz mundial, de la justicia social, el respeto mutuo y la amistad entre los pueblos, y la promoción de los derechos humanos y libertades fundamentales*<sup>61</sup>.

Con esta propuesta se deja claro que la religión puede ser un instrumento para conseguir la paz mundial, y que los actos de fanatismo y terrorismo no responden a los auténticos fines de cualquier religión. De ahí que condene todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o las convicciones, incluyendo aquellas que promuevan el odio, el racismo o la xenofobia, y estima que los Estados deberían tomar las medidas adecuadas contra aquellas que se manifiestan en los currículos escolares, en los libros de texto y los métodos pedagógicos, así como las difundidas a través de los medios de comunicación y las nuevas tecnologías de la información, incluido Internet<sup>62</sup>.

A estos buenos objetivos añade que cada Estado, en el nivel gubernamental apropiado, debería promover y respetar políticas educativas dirigidas a fortalecer la promoción y la protección de los derechos humanos, la erradicación de los prejuicios y las concepciones incompatibles con la libertad de religión o convicciones, y que debería garantizar el respeto y la aceptación del pluralismo y la diversidad en el ámbito de la religión o de las convicciones, así como el derecho de no recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones<sup>63</sup>.

Este objetivo-propuesta proyectado en la Conferencia, tiene mucho en común con la iniciativa de la Ley de Calidad, que había sido denominada *Sociedad, Cultura y Religión*. Figuraba en el conjunto de las áreas que deben cursarse en Educación Primaria, Educación Secundaria obligatoria y Bachillerato; lo que supone que esta asignatura formaba parte de la programación escolar, y el alumno debe cursarla pues integraría el *currículum* del estudiante. Es más, debe evaluarse y computa al igual que el resto de materias. Por ello, se debía ofertar obligatoriamente.

---

<sup>61</sup> Idem. p).

<sup>62</sup> Idem. Número 6.

<sup>63</sup> Idem. Número 4.



Esta área comprendía dos opciones de desarrollo: una de carácter confesional, ya fuese católica, evangélica, islámica o israelita; y otra de carácter no confesional<sup>64</sup> que contribuiría a la formación y configuración de diversas tradiciones y culturas, sin olvidar que potenciaría el desarrollo de la educación en valores<sup>65</sup>.

Sin embargo, el gobierno socialista rompió con esta línea educativa de considerar la educación en el hecho religioso como un parte fundamental de la cultura, y del diálogo interreligioso, tal y como se proponía en la Conferencia citada anteriormente, es más, en la Ley 27/2005, de fomento de la educación y la cultura de la paz, no menciona la promoción de la libertad de religión y convicciones entre los fines en materia de cultura de paz<sup>66</sup>.

Veamos los más duros ataques contra la asignatura propuesta en la LOCE:

- Se quiso convertir en tema de fondo que dicha asignatura no se impartía durante la educación infantil<sup>67</sup>, olvidando que si ha de ajustarse a los términos del Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede, la ley que imperaba en el momento –Ley General de Educación de 1970- se refería a la educación de niños desde los 2 a los 6 años, mientras que la Ley Orgánica de Calidad establecía que la edad de Educación Preescolar es la comprendida entre los cero a tres años. Este desajuste provocó que se decidiera comenzar a ofertar la educación religiosa a partir de la educación primaria, sin considerar de fundamental importancia que para los niños de dos a tres de edad no hubiese esta oferta y, de hecho, el Consejo de Estado sólo valoró como cuestión de fondo que los padres puedan solicitar que sus hijos reciban enseñanza religiosa, de tres a seis años, en cualquiera de las religiones que tienen firmado un Acuerdo con el Estado español<sup>68</sup>.

---

<sup>64</sup> Contra el RD 832/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes del Bachillerato, se presenta un recurso contencioso-administrativo. Entre otras consideraciones establece el Tribunal Supremo que la opción no confesional de la asignatura “Sociedad, Cultura y Religión no se puede equiparar a una declaración de ideología, religión o creencias, pues sólo se trata de una manifestación de preferencia, entre las alternativas ofrecidas por el sistema educativo y en el plano puramente académico, sobre una de las materias que ha de ser objeto de estudio y actividad docente”.

<sup>65</sup> Vid., sobre el tema, Olmos Ortega, María Elena, *Sociedad, Cultura y Religión: Asignatura de doble configuración*.

<sup>66</sup> Ley 27/2005, de 30 de Noviembre. En *BOE*, de 1 de diciembre de 2005.

<sup>67</sup> Real Decreto 829/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las Enseñanzas comunes de Educación Infantil.

<sup>68</sup> Dictamen n. 1.615/2003 sobre el Real Decreto que establece las Enseñanzas comunes de Educación Infantil.

A este antecedente ha de sumarse el extraño parecer del Consejo Escolar que echa más leña al fuego declarando que estaba a favor de la exploración del entorno familiar, social y del hecho religioso durante la Educación infantil, pero no a través de actividades pedagógicas apropiadas para niños con una edad inferior a tres años, sino dentro de la asignatura Sociedad, Cultura y Religión, y como materia evaluable. Observaciones que, por supuesto, no fueron tenidas en cuenta por el Consejo de Estado. La incoherencia suprema y la orientación política del Consejo Escolar se hizo transparente cuando, con fecha de 17 de febrero de 2005, en contra de la CONCAPA solicita públicamente al Gobierno socialista que la religión salga del currículo escolar, no sea evaluable a efectos académicos, y no tenga alternativa.

- Se concibió la enseñanza no confesional como la alternativa a la confesional. Esta lectura de la asignatura Sociedad, Cultura y Religión, obedecía a una falta de comprensión de la finalidad de la misma, que era exactamente la misma perseguida por la Conferencia sobre educación que tan reiteradamente hemos citado. Considerarla simplemente una versión no confesional, que suponía una carga gravosa y discriminatoria para los que no pertenecían a una religión concreta, supone tener una miopía cultural, una visión muy estrecha. Se pretendía cumplir con los Acuerdos pactados por el Estado Español, y al mismo tiempo ofrecer un adecuado conocimiento del hecho religioso que garantice el respeto y la aceptación del pluralismo y la diversidad en el ámbito de la religión o de las convicciones. Sólo en calidad de asignatura independiente y fundamental, no integrada como un apéndice entre otras asignaturas, se puede contribuir a solventar la degradación de los derechos humanos, que se viene sufriendo por la carencia de una conveniente educación en las diferentes tradiciones y culturas religiosas, ya que sólo se puede respetar lo diferente desde el conocimiento de las claves fundamentales de cada cultura. Sin este conocimiento, se resta eficacia a la educación en valores.

Al igual que se pretende que cada materia fundamental, independiente y única, se entienda proyectada en el resto de las asignaturas, es decir, de un modo integral, y que se aplique además a la vida cotidiana, no se comprende por qué ante la evidente interrelación entre inmigración, cultura y factor religioso, no se puede concebir también una asignatura aconfesional fundamental, independiente e integral, en vez de dejarle a la educación en los valores de la democracia toda la responsabilidad de la educación integral de los seres humanos. La educación en una de las mejores formas políticas de organización de la sociedad occidental no es suficiente como base de la convivencia humana, y ya lo han experimentado todos los países que nos llevan la delantera en esta opción democrática y todavía no saben cómo gestionar la diversidad cultural y religiosa.

### **3. Un intento fallido: la enseñanza de las religiones**

Planteamiento general del gobierno socialista en la propuesta denominada “una educación de calidad para todos y entre todos”: el carácter ideológicamente neutral de la escuela pública debe ser preservado y hacerse compatible con el objetivo formativo general de conocer las creencias, actitudes y valores básicos de las distintas confesiones o corrientes laicas que a lo largo de los siglos han estado presentes en la sociedad y que forman parte de la tradición y el patrimonio cultural español.

Dimensiones de la enseñanza de las religiones:

1.º De carácter general, de modo que deben acceder a esta enseñanza todos los alumnos. Debe ayudar a la comprensión de las claves culturales de la sociedad española, mediante conocimiento de la historia de las religiones y de los conflictos ideológicos, políticos y sociales que en torno al hecho religioso se han producido a lo largo de la historia.

Esta enseñanza debe estar integrada en el currículo común de la escuela primaria y secundaria y ha de ser encomendada a los profesores y departamentos a quienes corresponda, especialmente los de geografía e historia y filosofía.

2.º Dimensión particular sobre aspectos confesionales de la enseñanza de las religiones.

El Estado tiene una obligación que deriva de los Acuerdos con la Santa Sede y otras confesiones religiosas.

2.1. Acuerdos firmados con la Santa Sede. Algunos aspectos previstos en los Acuerdos podrían ser objeto de revisión en futuros Acuerdos, así la especificación del significado que alberga la expresión “en condiciones equiparables a las demás materias fundamentales”.

Por otra parte, se han venido establecido materias alternativas para aquellos alumnos que no realizaban la opción de enseñanza confesional. Ahora bien, esa posibilidad no se deriva expresamente de los términos establecidos en los Acuerdos, de ahí que se eleve una consulta formal al Consejo de Estado en torno a la evaluación de la conveniencia de suprimir la materia alternativa.

2.2. Acuerdos de cooperación con otras religiones. También pueden ejercer el derecho a recibir enseñanza de sus propias religiones, aunque no existe un modelo único entre ellas. Además, ya se la diversidad de obligaciones es la regla, dada la variedad de confesiones y las distintas aspiraciones entre ellas.

El carácter que se propone para la enseñanza de la religión es el de oferta pública obligatoria para los centros escolares, pero de carácter opcional para los alumnos. De ahí que, el alumno que no demande las clases de enseñanza confesional, esté realizando una opción en términos positivos, y no cabe definirla como una negación a una confesión determinada. Su calificación no computará a efectos académicos de cálculo de nota media de acceso a la Universidad ni para la concesión de becas.

La enseñanza no confesional de las religiones se incluirá en los currículos de las áreas que se determinen, especialmente en los de geografía e historia, de filosofía y de educación para la ciudadanía.

La enseñanza aconfesional de las religiones será organizada por los centros, atendiendo a las distintas opciones, y respetando a los alumnos que no realicen esta opción, de ahí que no se considere una alternativa.

La existencia de una alternativa no estaba prevista en el Acuerdo, y el debate sobre las actividades alternativas no ha sido objeto de decisión en común por la comisión mixta, aún así se introdujo una alternativa denominada ética y moral. De modo que se planteaba una opción obligatoria, entre una u otra, es decir, la enseñanza confesional, o la meramente filosófica sin tinte confesional.

Los detractores de la existencia de una asignatura alternativa opinan que si la elección de la enseñanza de la religión corresponde a los padres, como consecuencia de sus propias convicciones, los padres no creyentes deben tener la posibilidad de no verse obligados a una alternativa para sus hijos, lo que supone una especie de sanción y una mayor carga lectiva.

Así las cosas, el Ministerio de Educación Ciencia comunicó que elevaría una consulta al Consejo de Estado acerca de si las familias y alumnos que lo soliciten expresamente a título individual pueden renunciar a desarrollar actividades alternativas, a pesar de que el Tribunal Supremo determinó en el año 1998 que, en el supuesto de que no se les impusiese tales actividades alternativas, ello supondría una penalización de la Religión y un motivo disuasorio en contra de ella pues se dejaría a los alumnos que no opten por ninguna enseñanza religiosa en una situación ventajosa respecto de aquellos, pues evidentemente tendrían menos horas de clases, y menos actividades a realizar con la posibilidad de dedicar esas horas a juegos y ocio, lo que atraería a la mayoría de los alumnos a no optar por ninguna clase de Religión.

En mi opinión, la inclusión de la enseñanza de las religiones como parte del currículo de historia, filosofía y educación para la ciudadanía, es una novedad sólo en parte, porque la ética a la que se referían los Reales Decretos 894/1995, de 2 de junio, y 1390/1995, de 4 de agosto, era una materia específica e independiente, evaluable y no exactamente la alternativa al estudio de la religión. La enseñanza de las religiones no se

proponía como independiente y se evaluaría como parte del programa de la asignatura donde se incluyese. Tenía esta propuesta todos los visos de ser un claro contraataque o desintoxicación (enseñanza de los conflictos ideológicos, políticos y sociales en torno al hecho religioso) de lo que se pudiese aprender en la enseñanza confesional, de un modo solapado, es decir, sin ser directa y formalmente la alternativa, e incluyéndose en el programa de asignaturas fundamentales que sí son evaluables.

#### **4. Educación para la ciudadanía y educación cívica**

Me parece positiva la inclusión de una nueva área de educación para la ciudadanía, en todo caso, pero hay que matizar, ya que no hay consenso ni político ni filosófico en las bases de la educación.

Se parte de una exposición acerca de la educación en valores y el planteamiento es el de erradicar el individualismo entendido, de acuerdo con el contexto, como propensión a obrar según el propio albedrío y no de concierto con la colectividad, y también como tendencia al aislamiento.

En cambio, podemos vislumbrar en la orientación de los cambios legislativos aprobados en esta legislatura y los anunciados en distintos órdenes, que se adopta el individualismo como sistema filosófico que considera al individuo como fundamento y fin de todas las leyes y relaciones morales y políticas. Esta discrepancia en los planteamientos es evidentemente contradictoria<sup>69</sup>.

En lo que al primer enfoque se refiere, debemos recordar que el proceso de humanización tiene como objetivo el construir al individuo en una sociedad ya dada, y para alcanzar este fin afrontamos la realidad, utilizando las facultades intelectuales para interactuar en un contexto humanizado, tan solo la pertenencia a un grupo y a una cultura permite desarrollar la educabilidad del hombre.

En efecto, si nos aproximamos a la etimología de educar, vemos que *educere* significa “hacer salir”, mientras que *educare* hace referencia a “criar, alimentar o producir”.

---

<sup>69</sup> Así las cosas, podemos detectar un profundo vacío, ya que tras esa máscara socializadora que se pone a la educación escolar, sigue fallando la base previa de la educación moral, sin la cual la ética es utilitarista. Así, por ejemplo, los derechos y libertades democráticos pueden corresponderse a una visión desmesurada de la autonomía personal, provocando una ética a la carta, respaldada normativamente por el gobierno actual: aborto, eutanasia, matrimonio entre homosexuales, y un largo etcétera en espera, con una vocación pedagógica, según la Vicepresidenta del Gobierno. A esto me refería cuando decía que había una contradicción entre el concepto de individualismo que, según el proyecto de educación de calidad para todos, se quiere evitar, y el concepto de individualismo que se transmite en todo el programa de gobierno. De ahí que se deba distinguir entre lo que la ley permite, y lo moralmente lícito.

La ambivalencia etimológica se extiende al campo de actuación, pues junto a la promoción del individuo está su dotación socializadora para que actúe como los demás<sup>70</sup>.

Relacionada con la condición inteligente de la educación, hay otro aspecto determinante que es el aprendizaje. Educarse significa aprender y educar implica, en consecuencia, obligar a aprender. Este aprendizaje debe estar orientado, o debe servir para que el sujeto, de modo crítico, se oriente en el mundo de los valores, de las creencias o de las ideologías. Este es el logro axiológico de la educación, y por tanto la esencia del acto de educar. De ahí que, a pesar de que estas características se predicen de la educación en general, y no de una asignatura concreta, no podemos más que considerar positiva la educación en valores.

A través de la educación se intenta transmitir valores compartidos en una sociedad plural y étnicamente diversa, de ahí que se acuda al área denominada educación para la ciudadanía que mitigaría las diferencias, de modo que el sentido de la ciudadanía les una.

Ahora bien, el proyecto manifiesta que se le otorga un lugar más adecuado a la educación en valores, sobre todo en la faceta de la formación de ciudadanos y, por ello, se crea una nueva área denominada "Educación para la ciudadanía", que aborde los valores asociados a una concepción democrática de la organización social y política.

La democracia es una doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo tanto, la educación está asociada a los valores de la concepción democrática y, yo añadiría que debería estarlo *al civismo*. Si lo que se pretende es superar el individualismo o aislamiento de los intereses de la sociedad, entonces lo que se persigue realmente es el celo por los intereses de la patria, así como el celo y la generosidad al servicio de los demás ciudadanos; de hecho, valor cívico hace referencia a entereza de ánimo para cumplir los deberes de la ciudadanía, sin arredrarse por causa alguna.

Ciertamente, la democracia es el marco político, pero no el contenido, sin embargo, el contenido de una educación cívica en una democracia liberal diferirá de la educación cívica en otro tipo de polis<sup>71</sup>. La educación cívica en este sentido, es diferente a la educación filosófica, ya que su propósito no es la búsqueda de la verdad, sino más bien

---

<sup>70</sup> Naval Durán, Concepción y Altarejos Masota, Francisco, *Filosofía de la educación*. Pamplona, 2003, pp. 23-26.

<sup>71</sup> Vid., sobre este tema, Naval Durán, Concepción, *Educación Ciudadanos. La polémica liberal-comunista en educación*. Pamplona. 2000.

formar individuos que sostengan su comunidad política y que conduzcan efectivamente sus vidas dentro de ella.

Sin embargo, si es cierto que el ejercicio de la ciudadanía implica una educación cívica, ésta sin educación moral es difícilmente viable, y conlleva un gran riesgo para la vida política. No basta una mera educación para la convivencia, resulta necesaria *una educación moral previa al consenso de valores y que, además, encuadre la formación global de la persona en un contexto de solidaridad*, valor que va mucho más allá de la mera integración. El problema es que nos enfrentamos a concepciones rivales de la educación moral, en los ámbitos tanto políticos como filosóficos que pueden inspirar las líneas educativas, como en los propios presupuestos ideológicos de los padres, diferencias que constituyen obstáculos difíciles de superar.

Como mero apunte, intentando proporcionar alguna luz, cabe decir que la educación para el ciudadano debería contemplar, por otra parte, todos los significados de ciudadano que, además de natural o vecino de una ciudad, de sujeto de derechos políticos en el gobierno de un país, significa hombre bueno. ¿Cómo se consigue educar a un niño para tenga o contenga bondad? Los valores asociados a una concepción de bondad serían un interesante objeto de estudio.

Entendiendo que la ética es parte de la filosofía que trata de la moral y de la obligaciones del hombre, quizá lo más cercano a la bondad o inclinación a hacer el bien, se encuentra en la afirmación de que la educación del ciudadano comprenderá los *principios de ética personal y social, incluyendo otros contenidos como la igualdad de género, los derechos y libertades democráticos, aceptación e integración de las culturas diversas, y aceptación de las mismas como un enriquecimiento social*.

### **III. PROFESORES DE LA RELIGIÓN CATÓLICA**

La Disposición Adicional Segunda se ocupa igualmente de los profesores que deben impartir la asignatura de enseñanza de la religión.

Los profesores que impartan la enseñanza de las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas (2).

Los salarios del profesorado que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, imparta la enseñanza de las religiones en los centros públicos serán abonados por la Administración competente como pago delegado y en nombre de la entidad religiosa correspondiente. A tal fin, la entidad religiosa, en su condición de empleador, facilitará a la Administración las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones. Con independencia de la relación contractual del profesor con la

respectiva confesión religiosa, la retribución se equiparará en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos (3).

Este planteamiento se confirmó en su día con la Ley 50/1998, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que añadió un párrafo a la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con el siguiente texto: “Los profesores que, no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, impartan enseñanzas de religión en los centros públicos en los que se desarrollan las enseñanzas reguladas en la presente Ley, lo harán en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar, a tiempo completo o parcial. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos, debiendo alcanzarse la equiparación retributiva en cuatro ejercicios presupuestarios a partir de 1999”.

Posteriormente, se reconocía su plena condición de genuina relación laboral con las características de voluntariedad, ajenidad, retribución y sometimiento a una organización empresarial docente <sup>72</sup>.

La situación jurídica que concreta la Disposición adicional Segunda *perjudica a un profesorado que había conseguido su estatus tras una larga lucha ante los tribunales*. Si se les degrada en sus condiciones de trabajo se está castigando laboralmente a los que elijan la enseñanza de la religión como especialidad; y, se está creando un problema a la Iglesia Católica y a los padres católicos.

#### IV. CONCLUSIONES

- Son muchas las críticas y objeciones, de corte estrictamente académico, que se pueden realizar al Proyecto gubernamental de educación, sin embargo, *es una ley cuyos principios y fines son muy loables y ajustados a los propósitos perseguidos en la Unión Europea, como el interés en la educación en derechos humanos, y el aprendizaje del alumno en orden a resolver conflictos*.

- *La obtención del certificado de graduado escolar constituye en la LOE la auténtica meta*, y para ello se ponen en marcha toda una serie de mecanismos de refuerzo

---

<sup>72</sup> Así se confirma en varias sentencias: STS, con fecha de 19 de junio de 1996, STS, de 30 de abril de 1997. Un amplio estudio sobre la jurisprudencia se puede encontrar en Briones Martínez, Irene María, “Profesores de Religión Católica según el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales: El derecho a la intimidad y la autonomía de las confesiones, dos derechos en conflicto”. En *Los Concordatos: Pasado y Futuro*. Actas del Simposio Internacional de Derecho concordatario. Almería, 12-14 de noviembre de 2003. Granada, 2004, pp. 235-254.



dirigidos a aquellos alumnos que no pueden o no quieren vivir la cultura del esfuerzo, de la disciplina y del hábito de estudio.

- *Habrá que llegar a un consenso sobre principios éticos comunes a toda la sociedad*, ya que se aprecia la inconsistencia de la asignatura de educación ética–cívica; es como una fórmula abierta que hay que rellenar y parece ser que su contenido va encaminado exclusivamente a la ideología de género.

- *El equilibrio del sistema educativo español se rompe* debido al criterio de máxima concesión que se aplica a Comunidades Autónomas. Se crean 17 sistemas educativos diferentes que provocarán desajustes y situaciones discriminatorias para los alumnos y el profesorado.

- No se podrá hacer una buena *gestión pública de la inmigración*, si no se aprecia la *relación entre la inmigración, la cultura y el factor religioso*. Se detecta una falta de previsión en torno a las diferencias culturales y religiosas de los alumnos extranjeros, y la carencia de cursos de formación del profesorado sobre las distintas culturas religiosas.

- La *educación para la ciudadanía* parece una buena oferta que requerirá una adecuada orientación de la misma *para conseguir un enriquecimiento social que supere el individualismo*. Este es un reto que analizaremos cuando comience a impartirse la asignatura porque su contenido es todavía sólo un proyecto inacabado.

- La situación jurídica que concreta la Disposición adicional Segunda *perjudica a los profesores de religión, que se ven degradados de categoría*. Si lo que se pretende es dar un giro de calidad a la educación, se requiere incentivar adecuadamente al profesorado, en orden a su buena o idónea formación, y a incrementar el interés que tengan en la materia sobre la que instruyen. Entre los incentivos están no sólo los económicos, sino la posibilidad de ver reconocida su valía personal y académica en el status que se les otorgue. Sin este factor de incentivo y, de justicia laboral, *se asfixia la enseñanza de la religión como asignatura*.

- Cuando se habla de las malas relaciones entre el Estado español y la Iglesia Católica, en realidad, nos estamos refiriendo a las *relaciones entre el gobierno y la religión*, ya que la laicidad del Estado y los compromisos pactados con la Iglesia y el resto de las confesiones, no son términos enemigos ni cuestiones antagónicas.

- Las *posiciones encontradas* entre la Iglesia Católica y el Gobierno socialista está llevando a declaraciones extremas, hasta el punto de perder el norte, *la educación de nuestros hijos*.

La Conferencia Episcopal española califica de fundamentalismo laicista las actitudes del Gobierno, como si las identificara con la teoría de Carl Marx que resolvía la secularización en la desacralización, en lo profano, en la escuela obligatoria del ateísmo, con el consiguiente refugio de la fe en las catatumbas de la conciencia <sup>73</sup>.

El Gobierno, por otra parte, parece no identificar a la Conferencia Episcopal como un interlocutor válido. De modo que, ante el reclamo de lo pactado en un Acuerdo Internacional, se leen expresiones tan vulgares como “otra vez el ruido de sotanas” <sup>74</sup>, o ante la manifestación masiva de los ciudadanos en oposición al Proyecto de la LOE, la Vicepresidenta se desplaza inesperadamente al Vaticano para revisar la financiación de la Iglesia Católica en España.

*Se debería realizar un esfuerzo mutuo de entendimiento en materia de educación y seguir las directrices de las instancias internacionales que proponen la educación en la libertad de religión y convicciones como contribución a la realización de los objetivos de la paz mundial.*

23 de enero de 2006.

---

<sup>73</sup> Ferrari Da Passano, P., “Secolarizzazione del Diritto e secolarizzazione dell'uomo”. En *Il Politico*. LIX, 39, 1994, p. 316; Caselatti, M.E., *La educazione dei figli nell'ordinamento canonico*. Padova. 1990, CEDAM, 134.

<sup>74</sup> Bedoya, Juan G., “Otra vez el ruido de sotanas”. En *EL PAÍS*. Suplemento Domingo. 3.10.2004.